

Expte. 13-03907766-8-1
"UVALLES FRANKLIN...
EN J° 154.914 "ASTU-
DILLO..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Franklin Aurelio Uvalles, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, en los autos N° 154.914 caratulados "Astudillo Clara Natalia Lorena c/ Uvalles Franklin Aurelio p/ Indemnización por muerte".-

I.- ANTECEDENTES:

Clara Natalia Lorena Astudillo, entabló demanda, por \$ 98.817,33, contra Franklin Aurelio Uvalles, por los conceptos de indemnizaciones por antigüedad y de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323, vacaciones y S.A.C.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 405.644.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola su derecho de defensa; y que omite prueba esencial.

Dice que no se valoraron pruebas instrumentales; que los testimonios han sido vagos, imprecisos y contradictorios; y que cuando no procede indemnización por antigüedad, no son aplicables los artículos 1 y 2 de la Ley 25323.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.-

La crítica relativa a improcedencia de las multas de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323, en la extinción del contrato de trabajo por muerte del trabajador prevista en el artículo 248 de la L.C.T., es inviable de ser considerada por V.E., atento que no fue un punto oportunamente sometido, como oposición a la pretensión, a decisión de la judicante controlada¹.

A los efectos de dictaminar respecto de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación², y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo³.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente⁴, la con-

1 V. fs. 48/vta. *in fine* de los principales. Cfr. tb. S.C., L.S. 185-247; Palacio, Lino, "Derecho procesal civil", t. V, p. 83; Ibañez Frocham, Manuel, "Tratado de los recursos en el proceso civil", pp. 143/144, 146 y 149; Kemelmajer de Carlucci, Aída Rosa, "Atribuciones de los Superiores Tribunales de Provincia", p. 83; y Ricer, Abraham, "La congruencia en el proceso civil", en Revista de Estudios Procesales, N° 5, septiembre 1.970, p. 25. En otro orden, no se ignora que diversas salas de la Cámara Nacional del Trabajo, han resuelto que no procede el reclamo efectuado por los causahabientes del trabajador fallecido con fundamento en el artículo 2 de la Ley 25323 (Trib. cit., Sala II, "Rivolín", 01/12/2016; Sala III, "Capdevila", 29/10/2003; Sala VI, "Dellaglio", 23/10/2019; Sala VIII, "Giangiulo", 24/06/20058; y Sala X, "Santillán", 21/03/2016).

2 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

3 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

4 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

figuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) De las testimoniales rendidas, tenía por acreditada la fecha de ingreso denunciada, el 27/03/97⁵, y que era procedente lo dispuesto por el artículo 248 de la L.C.T.;

2) El valor de los rubros receptados (indemnizaciones por muerte, y de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323), ascendía a \$ 51.133,75, en concepto de capital histórico; y

3) Los intereses aplicados al capital arrojaban un total de \$ 405.644.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 09 de marzo de 2023.-

⁵ Se memora que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria [Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016]; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272).